

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 194-2019**

Lima, 23 de enero del 2019

Exp. N° 2018-004

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700097360, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1177-2018 a la empresa ELECTRONORTE S.A. (en adelante, ELECTRONORTE), identificada con R.U.C. N° 20100953367.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-84, de fecha 20 de abril de 2018, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a ELECTRONORTE, por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), durante el año 2016.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) No haber reportado en el año 2016, una (01) desconexión programada de la línea L6053 subestación Tumán – Subestación Cayaltí, ejecutada el 21 de diciembre de 2016 de 07:00:00 hasta las 13:00:00 horas, a través del Anexo 1.1 del Procedimiento.
 - b) Haber excedido, durante el año 2016, la tolerancia del indicador de performance: Indicador de “tasa de falla “en Líneas de Transmisión en el nivel de tensión mayor a 30 kV y menor o igual a 138 kV: L-1135 Espina Colorada- Subestación Cutervo.
 - c) Haber excedido, durante el año 2016, la tolerancia del indicador de performance: Indicador de “Tasa de falla” en equipos de Subestación.
 - d) Haber reportado fuera de plazo las máximas demandas en líneas de transmisión: tres (03) reportes en los meses de febrero, julio y noviembre y, en equipos de subestación: tres (03) reportes en los meses de febrero, julio y noviembre, correspondiente al año 2016.

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de marzo de 2006.

- e) No haber registrado durante el año 2016 cuatro (4) programas de mantenimiento en líneas de transmisión y siete (7) en equipos de subestación, a través del Anexo 4.1. del Procedimiento.
 - f) No haber reportado en el año 2016 la ejecución del programa de mantenimiento N° 25101 a través del Anexo 4.2 del Procedimiento.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1177-2018, notificado el 23 de abril de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a ELECTRONORTE por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.
- 1.4. Mediante la Carta N° GD-129-2018, recibida el 7 de mayo de 2018, ELECTRONORTE solicitó a Osinergmin una ampliación de plazo para presentar sus descargos al procedimiento sancionador iniciado.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 99-2018-DSE/CT, notificado el 11 de mayo de 2018, Osinergmin otorgó a ELECTRONORTE una ampliación de plazo hasta el 16 de mayo de 2018, a fin que presente sus descargos al procedimiento sancionador iniciado.
- 1.6. A través de la Carta N° GD-142-2018, recibida el 18 de mayo de 2018, ELECTRONORTE presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

En relación a la primera infracción imputada:

- Con fecha 21 de diciembre de 2016 no se registró ninguna desconexión en la línea L-6053 Tumán- Cayaltí, ni por falla ni por ejecución de actividades de mantenimiento, por lo que no existió la obligación de registrar en el Anexo 1.1 del portal del Osinergmin.
- Adjunta como evidencia de lo alegado el Informe diario de operaciones del sistema eléctrico y las mediciones de energía activa y reactiva del transformador de potencia de la SET Cayaltí, así como el correo electrónico del Jefe de Control de Operaciones, en el que se indica que la interrupción solicitada no se realizó.

En relación a la segunda infracción imputada:

- La línea de transmisión L-1135 Subestación Espina Colorada- Subestación Cutervo, se ubica en la sierra norte del país, específicamente en la zona centro de la Región Cajamarca, cuyo detalle de ubicación de las subestaciones, coordenadas UTM de las mismas y su altitud, se indica en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01

S.E	Ubicación			Coordenadas UTM PSAD56		Altitud (msnm)
	Distrito	Provincia	Región	Este (m)	Norte (m)	
Carhuaquero	Llama	Chota	Cajamarca	693777.12	9269484.26	387.60
Espina Colorada	Huambos	Chota	Cajamarca	713377.76	9278263.39	2593.01
Cutervo	Cutervo	Cutervo	Cajamarca	742017.37	9291939.81	2724.24

- La línea L-1135 Espina Colorada- Cutervo presenta un recorrido de 23,2 Km en el nivel de 138 kV, correspondiéndole una tolerancia de 4 fallas al año, según el cuadro

N° 2(1) del Procedimiento, por lo que no está cometiendo infracción, considerando que en el año se registró una tasa de falla de 3, cifra menor a la Tolerancia de Indicadores de Performance.

En relación a la tercera infracción imputada:

- Revisando los registros del portal en el año 2016 - Anexo 1.2 Desconexión de equipos reportados para la Subestación Motupe, se han encontrado 03 reportes de desconexión forzadas por falla propia mayores a 3 minutos, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02

Código	Equipo	Fecha de Registro	Fecha de Inicio Int.	Fecha de Fin Int.	Duración (Horas)	Causa Int.	Tipo Int.
164297	TP6005 - SUBESTACION MOTUPE	26/12/2016 11:46	18/12/2016 13:00	18/12/2016 16:00	3	Forzada	Falla propia
162573	TP6005 - SUBESTACION MOTUPE	14/11/2016 13:22	14/11/2016 11:28	14/11/2016 12:19	0,85	Forzada	Falla propia
161682	TP6005 - SUBESTACION MOTUPE	30/10/2016 14:01	30/10/2016 12:21	30/10/2016 12:46	0,41	Forzada	Falla propia

- Con relación al registro con código 164297, corresponde a un reporte errado, ya que en la fecha 18 de diciembre del 2016 hubo una desconexión en la subestación Motupe, de 08:00 a 15:56 horas, la misma que se registró correctamente en el portal con código 163021, cuya causa fue la desconexión de las líneas L-6032 y L-6033 por la ejecución de mantenimiento preventivo externo a cargo del PEOT (empresa transmisora), tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 03

Código	Equipo	Fecha de Registro	Fecha de Inicio Int.	Fecha de Fin Int.	Duración (Horas)	Causa Int.	Tipo Int.
164021	TP6005 - SUBESTACION MOTUPE	18/12/2016 12:24	18/12/2016 08:00	18/12/2016 15:56	7,92	Programada	Solicitada por el PEOT - Mantenimiento Preventivo

- Con relación a las desconexiones registradas con los registros con códigos Nos. 162573 y 161682, tienen relación directa entre ellas por tener una misma causa:
 - a) En el registro con código 161682 por desconexión del transformador TP-6005 de la Subestación Motupe de fecha 30 de octubre de 2016, tuvo como causa la activación de la protección propia del relé de bloqueo 86T, al registrar una temperatura mayor a 95°C, en el aceite en el equipo de monitoreo Qualitrol, situación que no fue real.
 - b) El 07 de noviembre del 2016, se determinó que los registros de temperatura en el equipo Qualitrol corresponden a lecturas erróneas por deficiencias del propio equipo o de los sensores de temperatura, puesto que la inspección termográfica realizada indicaba valores de temperatura normales de operación en la cuba y radiadores de los transformadores, quedando a partir de allí el transformador en un constante y permanente monitoreo de la temperatura.
 - c) El 14 de noviembre de 2016 se registró una desconexión en el transformador TP-6005, cuya causa fue la activación del relé de bloqueo 86T por la temperatura elevada registrada por el equipo Qualitrol. A partir de allí, se dispuso el retiro de servicio del equipo de monitoreo de temperatura por

lecturas erróneas, quedando en constante monitoreo las temperaturas del transformador mediante un equipo de temperatura laser.

- d) El 15 de noviembre de 2016, la empresa Delcrosa, fabricante del transformador, ante la consulta de lo sucedido, confirma la existencia de un problema en el sensor PT100 o en el monitor de temperatura. Después de las revisiones del caso, se determinó que el problema era el sensor de temperatura PT100.
- e) Adquirido el sensor de temperatura PT 100, se procedió al reemplazo del mismo, tal como se evidencia en la Orden de Mantenimiento N° 500245905 y en el Informe de actividades de mantenimiento ejecutado de fecha 06 de marzo de 2017, solucionando definitivamente el problema detectado.
- f) Las desconexiones producidas en el transformador TP-6005 de la subestación Motupe tiene como causa real la avería del sensor PT100, accesorio que enviaba al equipo Qualitrol lecturas erróneas de la temperatura del aceite. Ante ello, se estableció un plan de acción hasta el reemplazo del sensor, con la finalidad de garantizar la continuidad y confiabilidad del suministro eléctrico, no habiéndose registro más desconexiones por esta causa, la misma que es ajena a su responsabilidad por no ser previsible.

Fallas en el Transformador TP6009 Subestación Tumán:

- De la revisión en el portal de Osinergmin para el año 2016 - Anexo 1.2 Desconexión de equipos reportados para la Subestación Tumán, se verificaron 02 registros de desconexiones forzadas por fallas propias mayores a 3 minutos, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 04

Código	Equipo	Fecha de Registro	Fecha de Inicio Int.	Fecha de Fin Int.	Duración (Horas)	Causa Int.	Tip. Causa
162809	TP6009 - SUBESTACION TUMAN	22/11/2016 13:36	22/11/2016 07:54	22/11/2016 08:39	0,75	Forzada	Terceros
162808	TP6009 - SUBESTACION TUMAN	22/11/2016 13:29	22/11/2016 07:34	22/11/2016 07:39	0,08	Forzada	Terceros

- Se trata de un solo evento cuya causa de desconexión fue la presencia de un cortocircuito en el Alimentador TU-101 – 10 kV por impacto vehicular (maquinaria pesada) en los postes soportes, precisando que éste alimentador es exclusivo y de propiedad de la Empresa Agroindustrial Tumán, el cual se conecta a la celda de 10 kV de la Subestación Tumán, hecho que demuestra que en la subestación no se produjo falla alguna.

En relación a la cuarta infracción imputada:

- Según el numeral 6.3 Reporte de Máxima Demanda y el Ítem 4 del Cuadro Nro. 03 - Plazos para remitir información del Procedimiento, la obligación de las empresas es el registro en el portal de Osinergmin de las máximas demandas de los transformadores y auto transformadores, siendo opcional el registro de las demandas de líneas, por lo considera que la fiscalización se debe centrar solo a los reportes de las demandas de transformadores.

- Respecto a las demandas de los transformadores, se precisa lo siguiente:
 - El registro con código N° 64870, que corresponde a febrero de 2016, se envió el lunes 21 de marzo de 2016, toda vez que el 20 de marzo fue domingo, día no laborable en las instituciones públicas como lo es ELECTRONORTE.
 - En relación al registro con código N° 67018, asume la responsabilidad de la entrega fuera de plazo, que corresponde a la demanda de transformadores del mes de noviembre 2016.
- En relación a las demandas de las líneas de transmisión, se precisa lo siguiente:
 - El registro con código N° 64871 presenta la misma justificación del registro N° 64870.
 - Dejar sin efecto los registros con código Nos. 66095 y 66097 que corresponden a la demanda de líneas del mes de julio de 2016, considerando que el 19 de agosto de 2016, a las 20:18 horas, se envió al portal del Osinergmin la demanda de líneas, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 05

Archivos de Demandas enviados				
Código	Usuario	Archivo	Fecha y Hora de envío	Estado
66097	CCO	ANEXO_3_LINEAS_ELN_7 2016.XLS	26/08/2016 12:57	Correcto
66096	CCO	ANEXO_3_TRANSF_ELN_7 2016.XLS	26/08/2016 12:57	Errado
66095	CCO	ANEXO_3_LINEAS_ELN_7 2016.XLS	26/08/2016 12:52	Correcto
66094	CCO	ANEXO_3_TRANSF_ELN_7 2016.XLS	26/08/2016 12:52	Errado
66049	w medina	ANEXO_3_LINEAS_ELN_7 2016.XLS	19/08/2016 20:18	Correcto
66048	w medina	ANEXO_3_TRANSF_ELN_7 2016.XLS	19/08/2016 20:18	Correcto
65783	w medina	ANEXO_3_LINEAS_ELN_6 2016.XLS	20/07/2016 19:11	Correcto
65782	w medina	ANEXO_3_TRANSF_ELN_6 2016.XLS	20/07/2016 19:11	Correcto

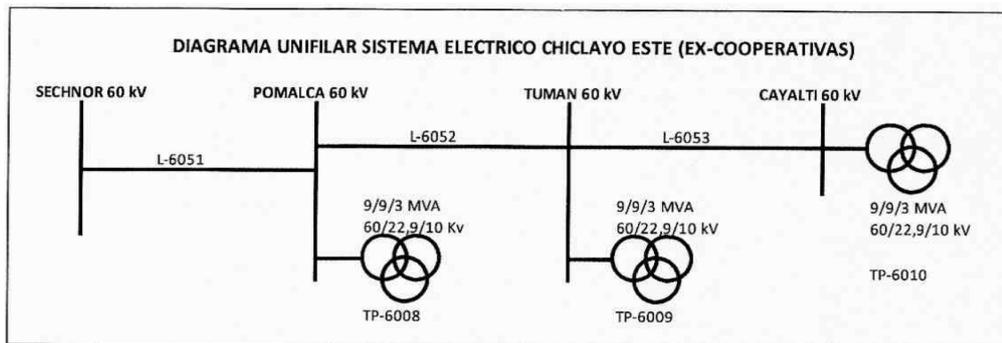
En relación a la quinta infracción imputada:

- El numeral 6.5.2. Programas y Reporte de Mantenimiento del Procedimiento, indica la obligación de alcanzar, con 48 horas de anticipación, las programas de mantenimiento de los componentes del sistema de transmisión cuyas desconexiones afectan por un lapso de tiempo igual o mayor a 4 horas, al igual que el ítem 05 del cuadro N° 03 Plazos para remitir información; hecho que hemos cumplido, enviando al portal Osinergmin los Reportes de los Programas de Mantenimiento del año 2016; no obstante lo mencionado, se analiza los detalles:
 - **Programa de mantenimiento “Cambio de aisladores” en la línea L-6051 del 05 de marzo de 2016**

En el portal del Osinergmin Anexo 4.1 Programa de Mantenimiento Reportados, se evidencia el Programa 25101 con fecha de envío 24 de febrero de 2016, en el que se especifica una interrupción en la línea L-6051 Subestación Chiclayo Norte – Subestación Pomalca para el día 05 de marzo de 2016, desde las 07:00 hasta las

15:00 horas, para la ejecución de la actividad “Cambio de aisladores”, cumpliendo estrictamente las obligaciones establecida en el Procedimiento.

El sistema eléctrico Chiclayo cuenta con una configuración radial, tal como se puede observar en el respectivo diagrama unifilar. Al desconectarse la línea L-6051 para la ejecución del mantenimiento programado de cambio de aisladores, automáticamente se interrumpe el servicio eléctrico en las líneas L-6052 y L-6053, así como en las subestaciones de Pomalca, Tumán y Cayaltí, hecho que fue comunicado a nuestros usuarios mediante un aviso en el diario El Norteño, de fecha 02 de marzo de 2016.

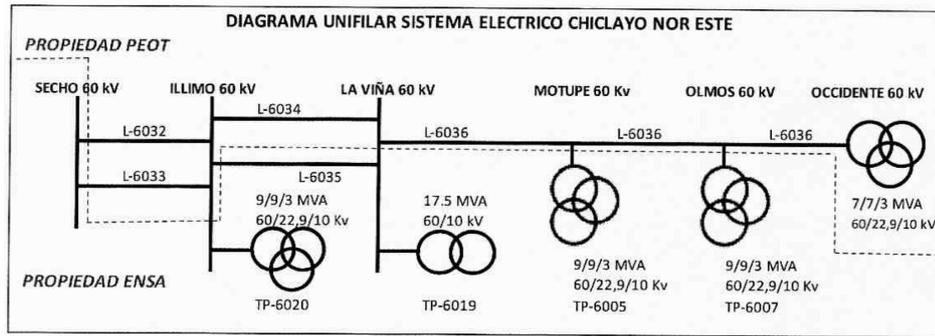


En tal sentido, no se reportaron en el Anexo 4.1 del portal programas de mantenimiento a las líneas L-6052 y L-6053 y Subestaciones de Pomalca, Tumán y Cayaltí para el 5 de marzo de 2016, porque no se tenía programado la ejecución de actividades en ellas. Se precisa que sí se registraron en los Anexos 1.1 y 1.2 las interrupciones ocurridas en dichas líneas y subestaciones, indicando en todas ellas que la causa fue la interrupción programada en la línea L-6051.

- **Programa de mantenimiento en las líneas L-6032 y L-6033 de propiedad del PEOT del 24 de abril de 2016**

En el aviso periodístico del diario La República de fecha 21 de abril de 2016, se comunica a los usuarios de ELECTRONORTE que, en la fecha 24 de abril de 2016 habrá una interrupción del servicio de energía por trabajos de mantenimiento preventivo en las líneas L-6032 y L-6033, a cargo del Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT), propietario de las mencionadas instalaciones.

El sistema eléctrico Chiclayo Nor Este cuenta una configuración radial, tal como se puede observar en el respectivo diagrama unifilar; por lo que, al desconectarse las líneas L-6032 y L-6033 para la ejecución del mantenimiento programado por el PEOT, automáticamente se producen desconexiones en la línea L-6035 y en los transformadores de las subestaciones de Illimo, La Viña, Motupe y Olmos, de propiedad de ELECTRONORTE.

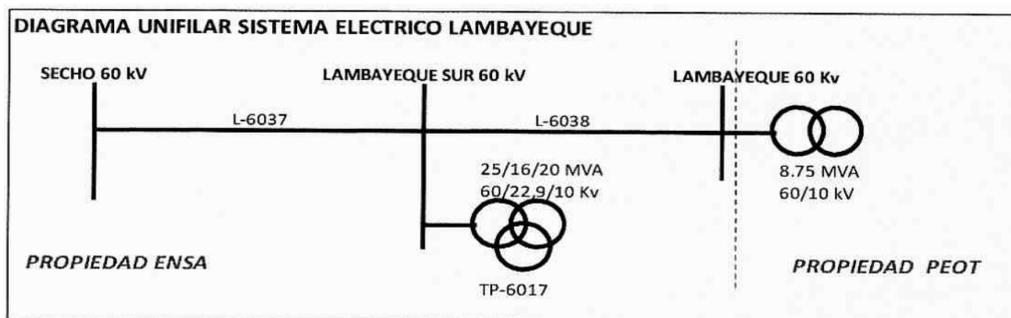


Por consiguiente, no registró en el Anexo 4.1 del portal programas de mantenimiento en la línea L-6035 y en las subestaciones La Viña, Motupe y Olmos para la fecha 24 de abril de 2016, porque no estaba planificado ejecutar actividades en ellas. Se precisa que se registró en los Anexos 1.1 y 1.2 las interrupciones ocurridas, siendo la causa las interrupciones programadas en las líneas L-6032 y L-6033.

- Programa de mantenimiento en la subestación Lambayeque de propiedad del PEOT del 21 de mayo de 2016

En el aviso periodístico del diario La República del 18 de mayo de 2016, se comunica a los usuarios de ELECTRONORTE que, en la fecha 21 de mayo de 2016 habrá una interrupción del servicio eléctrico por trabajos de mantenimiento preventivo en la subestación Lambayeque, a cargo del PEOT, propietario de la mencionada instalación.

Por no contar con equipos de maniobra, control y protección, la línea L-6038 Lambayeque Sur – Lambayeque necesariamente se tiene que desconectar en la Subestación Lambayeque Sur, para que toda la infraestructura de la Subestación Lambayeque quede desconectada para la ejecución de los trabajos de mantenimiento por el PEOT, siendo la misma afectación de usuarios.



Consecuentemente, no se registró en el Anexo 4.1 del portal programas de mantenimiento en la línea L-6038 para el 24 de abril de 2016, porque no estaba planificado ejecutar actividades en ella; pero sí se registró en el Anexo 1.1 la interrupción ocurrida, siendo la causa la interrupción programada en la Subestación Lambayeque a solicitud del PEOT.

- **Programa de mantenimiento en las líneas L-6032 y L-6033 de propiedad del PEOT del 18 de diciembre de 2016**

En el aviso publicado en el diario La República, de fecha 14 de diciembre de 2016, se comunica a los usuarios de ELECTRONORTE que, en la fecha 18 de diciembre de 2016 habrá una interrupción del servicio eléctrico por trabajos de mantenimiento preventivo en las líneas L-6032 y L-6033, a cargo del PEOT.

Como ya se explicó para el caso de la interrupción de fecha 24 de abril, al desconectarse las líneas L-6032 y L-6033 para la ejecución del mantenimiento programado por el PEOT, automáticamente se producen desconexiones en la línea L-6035 y en los transformadores de las subestaciones de Illimo, La Viña, Motupe y Olmos, propiedad de ELECTRONORTE.

Por tanto, no se registra en el Anexo 4.1 del portal programa de mantenimiento en la subestación La Viña, porque no estaba planificado la ejecución de actividades; pero sí se registra en el Anexo 1.2 la interrupción ocurrida, siendo la causa la interrupción programada en las líneas L-6032 y L-6033.

En relación a la sexta infracción imputada:

- Solicitó al correo transmision@osinergmin.gob.pe el acceso al portal para regularizar el registro, respecto a la ejecución del programa de mantenimiento en la línea L-6051, de fecha 5 de marzo de 2018, considerando que en el Anexo N° 1.1 se registró la desconexión (código 153703), indicando que la desconexión duró 6,28 horas, desde las 08:03 hasta las 14:10 horas, cumpliéndose el horario programado, por lo que solicita se le exima de responsabilidad.

1.7. Mediante el Oficio N° 210-2018-DSE/CT, notificado el 11 de octubre de 2018, Osinergmin remitió a ELECTRONORTE el Informe Final de Instrucción N° 118-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.

1.8. A través de la Carta N° GD-261-2018, recibida el 18 de octubre de 2018, ELECTRONORTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 118-2018-DSE, señalando lo siguiente:

En relación a la primera infracción imputada:

- Con Carta N° GD-142-2018, de fecha 16 de mayo de 2018, comunicó que el 21 de diciembre de 2016 no se tuvo ninguna desconexión forzada ni programada en la línea L-6053 Tumán - Cayaltí, por lo que no es razonable registrar un evento que no ocurrió.
- Para acreditar lo anterior, adjunta el Informe diario de operaciones del sistema eléctrico y el Registro de mediciones de energía en la línea L-6053, que muestra que en esa fecha no hubo interrupción de suministro.
- Por otro lado, hubo un error en el registro del Programa de Mantenimiento N° 25656, de fecha 15 de diciembre de 2016 del Anexo 4.1 - Portal del Osinergmin, el mismo que no se llegó a ejecutar, tal como se ha detallado en los párrafos

precedente. Este error no justificaría una conducta sancionable, ya que no ha habido ningún perjuicio para sus clientes.

En relación a la cuarta infracción imputada:

- Asume responsabilidad por haber reportado fuera de plazo las máximas demandas correspondientes a los registros Nos. 64870, 64871, 67018 y 67019, que corresponde a los meses de febrero y noviembre, respectivamente, por lo que solicita cuantificar la multa para proceder a cancelar la misma, acogiendo al beneficio del pronto pago.
- Respecto a los registros del mes de julio 2016, Osinergmin no ha realizado ninguna evaluación, ya que con fecha 19 de agosto de 2016, a través del usuario “w medina”, registró correctamente con el Código N° 66048, las máximas demandas de los transformadores y, con el Código N° 66049, las máximas cargas de líneas de transmisión.
- Los códigos Nos. 66095 y 66097 registrados por el usuario CCO, obedecen a un error de coordinación entre su personal, por lo que se duplicaron los registros, pero el contenido de la información siempre ha sido el mismo, lo que puede evidenciarse con la información extraída del Portal.

En relación a la sexta infracción imputada:

- Asume su responsabilidad respecto a no haber reportado en el año 2016 la ejecución del programa de mantenimiento N° 25101, a través del Anexo 4.2 del Procedimiento, y solicita acogerse al beneficio del pronto pago.

1.9. Mediante el Memorandum N° DSE-CT-389-2018, de fecha 25 de octubre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de febrero de 2016.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto al reconocimiento de responsabilidad efectuado.
- 3.3. Respecto a no haber reportado en el año 2016, una (01) desconexión programada de la línea L6053 subestación Tumán – Subestación Cayaltí, ejecutada el día 21 de diciembre de 2016, de 07:00:00 hasta las 13:00:00 horas, a través del Anexo 1.1 del Procedimiento.
- 3.4. Respecto a haber excedido, durante el año 2016, la tolerancia del indicador de performance: Indicador de “tasa de falla” en Líneas de Transmisión en el nivel de tensión mayor a 30 kV y menor o igual a 138 kV: L-1135 Espina Colorada- Subestación Cutervo.
- 3.5. Respecto a haber excedido, durante el año 2016, la tolerancia del indicador de performance: Indicador de “Tasa de falla” en equipos de Subestación.
- 3.6. Respecto a haber reportado fuera de plazo las máximas demandas en líneas de transmisión: tres (03) reportes en los meses de febrero, julio y noviembre y, en Equipos de subestación: tres (03) reportes en los meses de febrero, julio y noviembre, correspondiente al año 2016.
- 3.7. Respecto a no haber registrado durante el año 2016, cuatro (4) programas de mantenimiento en líneas de transmisión y siete (7) en equipos de subestación, a través del Anexo 4.1. del Procedimiento.
- 3.8. Respecto a no haber reportado en el año 2016 la ejecución del programa de mantenimiento N° 25101, a través del Anexo 4.2 del Procedimiento.
- 3.9. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene por objeto establecer el mecanismo para la supervisión y fiscalización del performance de los sistemas de transmisión eléctricos, a fin de garantizar el suministro de electricidad a los usuarios del servicio eléctrico. Asimismo, el referido Procedimiento es de aplicación para las empresas que operan Sistemas de Transmisión Eléctrica.

El numeral 6 del Procedimiento establece que las empresas están obligadas a poner a disposición de Osinergmin, con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

- Registro de desconexiones
- Indicadores de Performance

- Reporte de máximas demandas
- Programa de mejoramiento de instalaciones y/o reemplazo de equipos
- Plan de contingencias operativo
- Programas y reportes de mantenimiento

Cabe precisar que el Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento establece los plazos para remitir la información detallada en el párrafo anterior.

De igual modo, el Cuadro N° 1 de su numeral 6.2 establece los indicadores (incluyendo la fórmula para su cálculo) que se utilizarán para verificar el performance de las instalaciones de transmisión eléctrica. Asimismo, el Cuadro N° 2(1) establece la tolerancia anual de los indicadores de performance en el Sistema Interconectado, dependiendo del tipo de componente, la región y el tiempo de operación.

Cabe precisar que los indicadores empleados para evaluar la performance de las instalaciones de transmisión eléctrica son los siguientes:

- Frecuencia de fallas de subestaciones
- Frecuencia de fallas de líneas
- Disponibilidad de subestaciones
- Disponibilidad de líneas

Por otro lado, su numeral 9 establece que el incumplimiento de lo dispuesto en el Procedimiento se considerará como infracción correspondiendo aplicar sanción, de acuerdo con lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

En ese sentido, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD³, se aprobó el Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que contiene la tipificación de sanciones por el incumplimiento del Procedimiento.

4.2. Respecto al reconocimiento de responsabilidad efectuado

De los argumentos esgrimidos por ELECTRONORTE en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, se advierte que dicha empresa confunde la aplicación del beneficio de pronto pago establecido en el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, con el de reconocimiento de responsabilidad de la infracción previsto en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del referido Reglamento.

En efecto, el beneficio de pronto pago consiste en una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción, siempre y cuando el agente supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; mientras que el beneficio de reducción del monto de la multa por el reconocimiento de responsabilidad de la infracción, consiste en un reconocimiento expreso y por escrito de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2009.

resolución de sanción, lo cual generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

En el caso bajo análisis, en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 118-2018-DSE, ELECTRONORTE reconoció su responsabilidad respecto de las siguientes imputaciones:

- Por haber reportado fuera de plazo las máximas demandas respecto de los registros Nos. 64870, 64871, 67018 y 67019, correspondientes a los meses de febrero y noviembre de 2016.
- No haber reportado en el año 2016 la ejecución del programa de mantenimiento N° 25101, a través del Anexo 4.2 del Procedimiento.

En ese sentido, dicho reconocimiento será evaluado en la parte correspondiente a la graduación de la sanción.

4.3. Respecto a no haber reportado en el año 2016, una (01) desconexión programada de la línea L6053 subestación Tumán – Subestación Cayaltí, ejecutada el día 21 de diciembre de 2016 de 07:00:00 hasta las 13:00:00, a través del Anexo 1.1 del Procedimiento

De la revisión de los descargos presentados por ELECTRONORTE respecto a la presente imputación, se ha verificado en la página del COES (<http://www.coes.org.pe/portal/>), en “mantenimientos ejecutados”, que para el día 21 de diciembre de 2016 no existe registrado mantenimiento ejecutado en la línea de transmisión L-6053 Subestación Tumán- Subestación Cayaltí. Ello se refuerza con el “Registro de Mediciones” de la misma línea de transmisión, en el que se aprecia la continuidad del despacho de energía.

De lo expuesto, se ha constatado que ELECTRONORTE no ha incumplido con lo establecido en el numeral 6.1 y el ítem 01 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento. Por tanto, al quedar desvirtuada la imputación, procede su archivamiento.

4.4. Respecto a haber excedido, durante el año 2016, la tolerancia del indicador de performance: Indicador de “tasa de falla “en Líneas de Transmisión en el nivel de tensión mayor a 30 KV y menor o igual a 138 KV: L-1135 Espina Colorada- Subestación Cutervo

De la evaluación de los descargos presentados por ELECTRONORTE y como se señala en el Informe Final de Instrucción N° 118-2018-DSE, al haber sido registrado en el año 2016 una tasa de falla de 3 y siendo la tolerancia indicada para este tipo de líneas 4⁴, mayor que la obtenida por ELECTRONORTE, la imputación ha sido desvirtuada, por lo que procede que su archivamiento.

4.5. Respecto a haber excedido, durante el año 2016, la tolerancia del indicador de performance: Indicador de “Tasa de falla” en equipos de Subestación

⁴ La tolerancia para líneas de transmisión en 138 kV., menores de 100 Km ubicadas en la sierra (como en el presente caso) tienen tolerancia de 4 desconexiones.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° «osinúmero»**

En relación a esta imputación, debe precisarse que las desconexiones de equipos de subestaciones consideradas en el cálculo de los indicadores de performance fueron los siguientes:

Equipos de Subestación

Ítem	Empresa o Entidad	Código de Línea de Empresa	Código de Reporte	Fecha de DCNX	Duración real	Potencia Int.	Observaciones
1	ELECTRONORTE	SUBESTACION MOTUPE - (TP6005) - 60/22.9/10	161682	30/10/2016 12:21	0,41	4,91	ACTUACION DEL RELE DE BLOQUEO R6T AL MOMENTO DE REALIZAR HIDROLAVADO
2	ELECTRONORTE	SUBESTACION MOTUPE - (TP6005) - 60/22.9/10	162573	14/11/2016 11:28	0,85	6,8	Apertura el transformador de potencia debido a sobrettemperatura en devanados.
3	ELECTRONORTE	SUBESTACION TUMÁN - (TP6009) - 60 / 22.9 / 10	162808	22/11/2016 07:34	0,08	1	APERTURA LA SUBESTACION DE POTENCIA TUMÁN - VEHICULO DE LA EMPRESA AZUCARERA IMPACTO Y DERRIBO POSTE DE MEDIA TENSION
4	ELECTRONORTE	SUBESTACION TUMÁN - (TP6009) - 60 / 22.9 / 10	162809	22/11/2016 07:54	0,75	0,8	APERTURA LA SUBESTACION DE POTENCIA TUMÁN - VEHICULO DE LA EMPRESA AZUCARERA IMPACTO Y DERRIBO POSTE DE MEDIA TENSION
5	ELECTRONORTE	SUBESTACION PROVISIONAL LAMBAYEQUE - (TP6014) - 60/10	152173	24/01/2016 13:09	0,77	2,1	Desconexión de LST 60 KV; L-6037 por actuación del sistema de protección registrando Z-1, 51N.
6	ELECTRONORTE	SUBESTACION LAMBAYEQUE SUR - (TP6017) - 60/22.9/10	152171	24/01/2016 13:09	0,77	5,07	Desconexión de LST 60 KV; L-6037 por actuación del sistema de protección registrando Z-1, 51N.

Transformador TP6005 subestación Motupe:

Como puede apreciarse del cuadro anterior, la desconexión registrada con código 164297 (mencionado en el descargo al Informe de Instrucción), no ha sido considerada en el cálculo de la “tasa de falla” del transformador de la subestación Motupe (TP6005). Con relación a las desconexiones registradas con códigos Nos. 162573 y 161682, si bien fueron provocadas por una misma causa (falsa señal del equipo de monitoreo Qualitrol que forma parte del transformador), constituyen dos eventos producidos en fechas distintas y de manera recurrente.

Transformador TP6009 subestación Tumán:

Las desconexiones forzadas registradas con los códigos 162809 y 162808 constituyen un mismo evento externo al transformador TP6009 de la subestación Tumán, producido por impacto de una estructura de un circuito de media tensión conectada a la barra del mencionado transformador. El transformador no se debió desconectar, lo que se debió desconectar fue el circuito de media tensión a través de su respectivo transformador, lo que evidencia una falta de selectividad en la protección del transformador.

En tal sentido, ELECTRONORTE ha incumplido con lo establecido en Cuadro N° 2 (1) del numeral 6.2 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según el numeral 9 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el literal b.1) del numeral 2 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD.

Sin embargo, y como se señala en el Informe Final de Instrucción N° 118-2018-DSE, la División Supervisión de Electricidad, a través del Memorándum N° DSE-STE-2017-283, del 8 de mayo de 2017, informó que ELECTRONORTE efectuó compensaciones por las desconexiones que causaron interrupciones en el transformador de la subestación Motupe (30 de octubre de 2016 y 14 de noviembre de 2016) y transformador de la subestación Tumán (22 de diciembre de 2016).

Por tanto, conforme con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 163-MEM/DM y el numeral 1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos⁵, esta imputación debe ser archivada, por cuanto las desconexiones no pueden ser materia de sanción, al haber sido compensadas, por la transgresión de los indicadores de calidad.

4.6. Respecto a haber reportado fuera de plazo las máximas demandas en líneas de transmisión: tres (03) reportes en los meses de febrero, julio y noviembre y, en Equipos de subestación: tres (03) reportes en los meses de febrero, julio y noviembre, correspondiente al año 2016

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, ELECTRONORTE reconoce y asume responsabilidad administrativa respecto que los reportes de máximas demandas de febrero y noviembre de 2016, registradas con códigos Nos. 64870, 64871, 67018 y 67019 fueron efectuados fuera de plazo.

Sin embargo, en relación a los reportes del mes de julio de 2016, correspondientes a los registros Nos. 66097 y 66095, ELECTRONORTE reitera que cumplió con efectuar el reporte del mes de julio dentro del plazo y los hizo con registros Nos. 66048 y 66049.

Como resultado de una nueva verificación de todos los reportes del periodo 2016, se verifica que el reporte del mes de julio fue efectuado el día 18 de agosto de 2016 con registros Nos. 66049 y 66048; es decir, dentro de plazo, y los registros de códigos Nos. 66095 y 66097 corresponden a actualizaciones del reporte del mismo mes de julio, por lo tanto, ELECTRONORTE efectuó su reporte dentro de plazo y conforme al Procedimiento.

En consecuencia, se ha desvirtuado en parte la presente imputación, procediendo al archivamiento solo respecto a los reportes de máxima demanda del mes de julio, esto es, los registros Nos. 66049, 66048, 66095 y 66097.

Respecto de los reportes de máximas demandas de febrero y noviembre registradas con códigos Nos. 64870, 64871, 67018 y 67019, ELECTRONORTE incumplió con lo establecido en el numeral 6.3 y el ítem 04 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según el numeral 9 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.3 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD.

4.7. Respecto a no haber registrado durante el año 2016, cuatro (4) programas de mantenimiento en líneas de transmisión y siete (7) en equipos de subestación, a través del Anexo 4.1. del Procedimiento

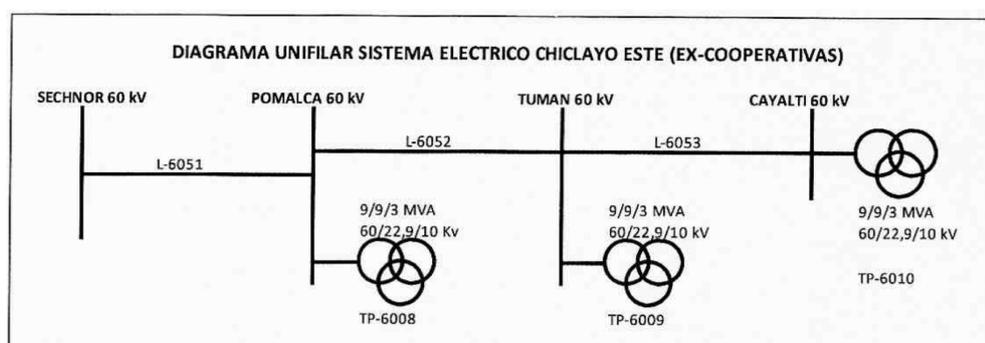
De la evaluación de los descargos presentados por ELECTRONORTE respecto a la presente imputación, se desprende lo siguiente:

⁵ Aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM.

Programa de mantenimiento “Cambio de aisladores” en la línea L-6051 (fecha: 05 de marzo de 2016)

En el portal del Osinergmin Anexo 4.1 Programa de Mantenimiento Reportados, se evidencia el Programa Nº 25101 con fecha de envío 24 de febrero de 2016, para realizar mantenimiento en la línea L-6051 Subestación Chiclayo Norte- Subestación Pomalca para el día 05 de marzo de 2016, desde las 07:00 a 15:00 horas para la ejecución de la actividad “Cambio de aisladores”, cumpliendo la obligación establecida en el Procedimiento.

Se ha verificado que el sistema eléctrico Chiclayo presenta una configuración radial, tal como se puede observar en el diagrama unifilar siguiente. Al desconectarse la línea L-6051 para la ejecución del mantenimiento programado de cambio de aisladores, automáticamente se interrumpe el servicio eléctrico en las líneas L-6052 y L-6053, así como en las subestaciones de Pomalca, Tuman y Cayaltí, hecho que fue comunicado a los usuarios mediante un aviso en el diario El Norteño de fecha 02 de marzo de 2016.



Es conforme que no se hayan reportado en el Anexo 4.1 del portal programas de mantenimiento en las líneas L-6052, L-6053 y Subestaciones de Pomalca, Tuman y Cayaltí para la fecha 05 de marzo de 2016, porque no se tenía programado la ejecución de actividades en ellas. Sí se registraron en los Anexos 1.1 y 1.2 las interrupciones ocurridas en estas líneas y subestaciones, indicando en todas ellas que la causa fue la interrupción programada en la línea L-6051.

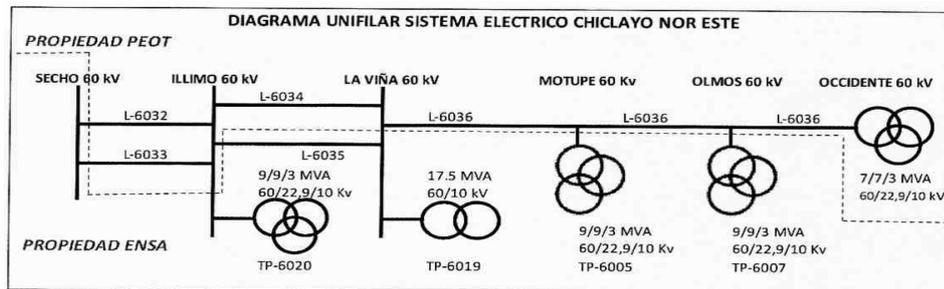
Por tanto, la imputación en este extremo ha quedado desvirtuada.

Programa de mantenimiento en las líneas L-6032 y L-6033 de propiedad del PEOT (fecha: 24 de abril de 2016)

Se ha verificado el aviso periodístico del diario La República de fecha 21 de abril de 2016 (que como anexo presento en su descargo), por el cual se comunica a los usuarios de ELECTRONORTE que el 24 de abril de 2016 habría una interrupción del servicio eléctrico por trabajos de mantenimiento preventivo en las líneas L-6032 y L-6033, a cargo del PEOT, propietario de las mencionadas instalaciones.

Asimismo, se verificó que el sistema eléctrico Chiclayo Nor Este presenta una configuración radial, tal como se puede observar en el respectivo diagrama unifilar siguiente; por lo que, al desconectarse las líneas L-6032 y L-6033, para la ejecución del mantenimiento programado por el PEOT, automáticamente se producen desconexiones

en la línea L-6035 y en los transformadores de las subestaciones de Illimo, La Viña, Motupe y Olmos, de propiedad de ELECTRONORTE.



Por tanto, no habría la obligación de ELECTRONORTE de registrar en el Anexo 4.1 del Portal los programas de mantenimiento en la línea L-6035 y en las subestaciones La Viña, Motupe y Olmos, para la fecha 24 de abril de 2016, al no haber estado planificado la ejecución de dichas actividades.

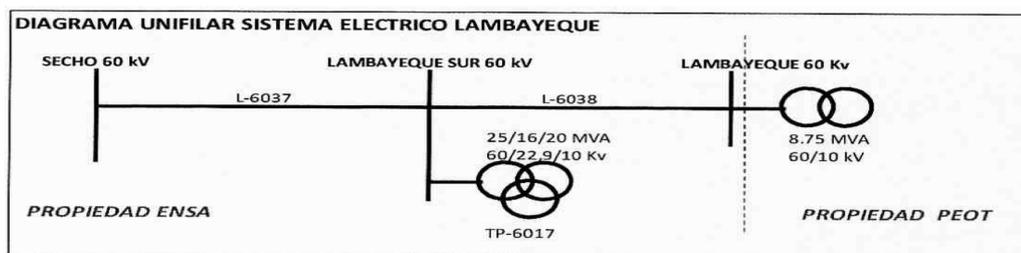
También se ha verificado que sí se registraron en los Anexos 1.1 y 1.2 las interrupciones ocurridas, indicando en todas ellas que la causa fue las interrupciones programadas en las líneas L-6032 y L-6033.

Por tanto, la imputación en este extremo ha quedado desvirtuada.

Programa de mantenimiento en la subestación Lambayeque de propiedad del PEOT (fecha: 21 de mayo de 2016)

Se ha verificado el aviso periodístico del diario La República de fecha 18 de mayo de 2016 (presentado como anexo en el descargo), por el cual ELECTRONORTE comunica a sus usuarios que, en la fecha 21 de mayo de 2016 se produciría una interrupción del servicio eléctrico por trabajos de mantenimiento preventivo en la subestación Lambayeque, a cargo del PEOT, propietaria de la mencionada instalación.

ELECTRONORTE, por no contar con equipos de maniobra, control y protección en la llegada de la línea L-6038 Lambayeque Sur - Lambayeque, necesariamente tiene que desconectar la línea L-6038 (ver diagrama unifilar siguiente) en la Subestación Lambayeque Sur, para que toda la infraestructura de la Subestación Lambayeque quede desconectada para la ejecución de los trabajos de mantenimiento por el PEOT, siendo la misma afectación de usuarios.



Por lo señalado, ELECTRONORTE no registró en el Anexo 4.1 del portal programas de mantenimiento en la línea L-6038 para la fecha 21 de mayo de 2016, porque no estaba

planificado ejecutar actividades en ella; pero sí se registró en el Anexo 1.1 la interrupción ocurrida, indicando que la causa fue la interrupción programada en la Subestación Lambayeque a solicitud del PEOT.

En ese sentido, la imputación en este extremo ha quedado desvirtuada.

Programa de mantenimiento en las líneas L-6032 y L-6033 de propiedad del PEOT (fecha: 18 de diciembre de 2016)

Se ha verificado el aviso publicado en el diario La República de fecha 14 de diciembre de 2016 (presentado como anexo en el descargo), por el cual ELECTRONORTE comunica a sus usuarios que, en la fecha 18 de diciembre de 2016 habrá una interrupción del servicio eléctrico por trabajos de mantenimiento preventivo en las líneas L-6032 y L-6033, a cargo del PEOT.

Igualmente, se ha verificado que al desconectarse las líneas L-6032 y L-6033, para la ejecución del mantenimiento programado por el PEOT, automáticamente se producen desconexiones en la línea L-6035 y en los transformadores de las subestaciones de Illimo, La Viña, Motupe y Olmos, propiedad de ELECTRONORTE.

Por lo señalado, ELECTRONORTE no se encontraba obligada a registrar en el Anexo 4.1 del portal programa de mantenimiento en la subestación La Viña, porque no estaba planificado la ejecución de actividades; pero sí se registró en el Anexo 1.2 la interrupción ocurrida, indicando que la causa fue la interrupción programada en las líneas L-6032 y L-6033.

En tal sentido, la imputación también ha quedado desvirtuada en este extremo.

De lo expuesto precedentemente, procede el archivo de la presente imputación.

4.8. Respecto a no haber reportado en el año 2016 la ejecución del programa de mantenimiento N° 25101, a través del Anexo 4.2 del Procedimiento

En relación a la presente imputación, ELECTRONORTE reconoce su responsabilidad administrativa dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, solicitando el acogimiento al pronto pago, debiendo entenderse la acotada solicitud como de acogimiento al beneficio de reducción de multa, en el marco de lo dispuesto en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, conforme se indicó precedentemente.

Por tanto, al no haber sido desvirtuada la imputación, ELECTRONORTE ha incumplido con lo dispuesto en el ítem 06, del Cuadro N° 3, del numeral 8 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según el numeral 9 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.4 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD.

4.9. Respecto a la graduación de la sanción

- a) **Haber reportado fuera de plazo las máximas demandas en líneas de transmisión: dos (02) reportes en los meses de febrero y noviembre y, en Equipos de subestación: dos (02) reportes en los meses de febrero y noviembre, correspondiente al año 2016 (registros 64870; 64871; 67018 y 67019)**

Para los efectos de la determinación de la sanción, se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

Descripción	Cantidad
Longitud de líneas de transmisión que opera la concesionaria.	154,93 km (Mayores a 85, menores a 200 Km)
Reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión, hasta por 3 días de atraso.	04

La sanción por aplicarse se encuentra especificada en el ítem “1.3 Reporte de máximas demandas de transformadores, máximas cargas de líneas de transmisión”, establecida en el Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Concejo Directivo N° 285-2009-OS/CD.

1.3. REPORTE DE MAXIMAS DEMANDAS DE TRANSFORMADORES, MAXIMAS CARGAS DE LINEAS DE TRANSMISION

La sanción a aplicar será de acuerdo al siguiente cuadro:

Infracción Numeral 8 de la Resolución N° 091-2006	Tipo de Sanción, Según la infracción Cometida por la Entidad			
	Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 200 Kilómetros	Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 85 pero menores a 200 Kilómetros	Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 25 pero menores a 85 Kilómetros	Entidades que operan longitudes de líneas menores a 25 Kilómetros ó solo equipos de subestaciones
No Reportar las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión	Multa de 2 UIT	Multa de 1.75 UIT	Multa de 1.5 UIT	Multa de 1 UIT
Reportar de manera inexacta o incompleta las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión	Multa de 1 UIT	Multa de 0,80 UIT	Multa de 0,70 UIT	Multa de 0,65 UIT
Reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión, hasta por 3 días de atraso	Amonestación	Amonestación	Amonestación	Amonestación
Reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión, por más de 3 días y menos de 10 días de atraso	Multa de 1,0 UIT	Multa de 0,80 UIT	Multa de 0,75 UIT	Multa de 0,50 UIT
Reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores o Máximas cargas de líneas de transmisión, por más de 10 días de atraso	Multa de 1,5 UIT	Multa de 1,25 UIT	Multa de 1 UIT	Multa de 0,75 UIT

Por tanto, la sanción a imponer a ELECTRONORTE por el presente incumplimiento es de Amonestación.

- b) **No haber reportado en el año 2016, la ejecución del programa de mantenimiento N° 25101 a través del Anexo 4.2 del Procedimiento.**

Para los efectos de la determinación de la sanción, se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

Descripción	Cantidad
Longitud de líneas de transmisión que opera la concesionaria.	154,93 km (Mayores a 85, menores a 200 Km)

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° «osinúmero»**

Descripción	Cantidad
Reportar fuera de plazo programas y/o ejecuciones de mantenimiento, por más de 3 días de atraso.	01

La sanción por aplicarse se encuentra especificada en el ítem “1.4 Reporte de Programas y ejecución de Mantenimientos”, establecida en el Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD:

Infracción Numeral 6.5.2 de la Resolución N° 091-2006	Tipo de Sanción, Según la Infracción Cometida por la Entidad											
	Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 200 Kilómetros			Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 85 pero menores a 200 Kilómetros			Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 25 pero menores a 85 Kilómetros			Entidades que operan longitudes de líneas menores a 25 Kilómetros o solo equipos de subestaciones		
	Número de Reportes de Programas y Ejecución de Mantenimientos											
	1	Más de 01 y hasta 03	Más de 03	1	Más de 01 y hasta 03	Más de 03	1	Más de 01 y hasta 03	Más de 03	1	Más de 01 y hasta 03	Más de 03
No reportar programas y/o ejecuciones de mantenimientos	Multa 0.70 UIT	Multa 0.75 UIT	Multa 1 UIT	Multa 0.85 UIT	Multa 0.70 UIT	Multa 0.90 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.65 UIT	Multa 0.80 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.65 UIT	Multa 0.80 UIT
Reportar de manera inexacta o incompleta programas y/o ejecuciones de mantenimientos	Multa 0.50 UIT	Multa 0.55 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.50 UIT	Multa 0.55 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.50 UIT	Multa 0.55 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.50 UIT	Multa 0.55 UIT	Multa 0.60 UIT
Reportar fuera de plazo programas y/o ejecuciones de mantenimientos, hasta por 3 días atraso	Multa 0.5 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.75 UIT	Multa 0.5 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.75 UIT	Multa 0.5 UIT	Multa 0.55 UIT	Multa 0.65 UIT	Multa 0.5 UIT	Multa 0.55 UIT	Multa 0.65 UIT
Reportar fuera de plazo programas y/o ejecuciones de mantenimientos, por más de 3 días atraso	Multa 0.60 UIT	Multa 0.70 UIT	Multa 0.85 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.65 UIT	Multa 0.80 UIT	Multa 0.57 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.70 UIT	Multa 0.57 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.70 UIT

Por tanto, la sanción que correspondería imponer a ELECTRONORTE por la comisión de la presente infracción sería de 0.60 Unidades Impositivas Tributarias.

No obstante, en el presente caso, ELECTRONORTE ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a ELECTRONORTE asciende a 0.42 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ELECTRONORTE S.A., a través del Oficio N° 1177-2018, respecto a las imputaciones consignadas en los literales a), b), c) y e) del numeral 1.2 de la presente resolución, en razón de los fundamentos expuestos.

Artículo 2.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ELECTRONORTE S.A., a través del Oficio N° 1177-2018, respecto a la imputación consignada en el literal d) del numeral 1.2 de la presente resolución, respecto a los reportes de máxima demanda del mes de julio del año 2016, en razón de los fundamentos expuestos.

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa ELECTRONORTE S.A. con una AMONESTACIÓN, por haber reportado fuera de plazo las máximas demandas en líneas de transmisión: dos (02) reportes en los meses de febrero y noviembre y, en Equipos de subestación: dos (02) reportes en los meses de febrero y noviembre, correspondiente al año 2016 (registros Nos. 64870, 64871, 67018 y 67019), incumpliendo con lo establecido en el numeral 6.3 y el ítem 04 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del “Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD, hecho que constituye infracción según el numeral 9 del referido Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.3 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD.

Código de Infracción: 170009736001

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa ELECTRONORTE S.A. con una multa ascendente a 0.42 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber reportado en el año 2016 la ejecución del programa de mantenimiento N° 25101 a través del Anexo 4.2 del “Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD, incumpliendo lo dispuesto en el ítem 06, del Cuadro N° 3, del numeral 8 del referido Procedimiento, hecho que constituye infracción según el numeral 9 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.4 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD.

Código de Infracción: 170009736002

Artículo 5.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁶.

⁶ En caso no estuviere conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.